

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y la liquidación de costas que antecede, estas para ser revisadas y aprobadas por su señoría, sírvase proveer. Florida V., septiembre 3 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad: 2015-00135 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Rubén Darío Camilo Velasco

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., **6 SEP 2021**

En virtud al anterior Informe de Secretaría y teniendo en consideración que la liquidación de costas que antecede se observa hecha en debida forma y ajustada a derecho de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Num. 1 del C.G.P. este que señala que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas de conformidad con el numeral 5 del art. 366 ibidem. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación de **COSTAS**, efectuada dentro del **PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO**, propuesto por el Banco Caja Social, contra el señor Rubén Darío Camilo Velasco, estas a cargo del citado demandado y en favor del demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

7 SEP 2021 No 070 el contenido

a providencia anterior.

El Srío. Mag

Rad: 2015-00135 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Rubén Darío Camilo Velasco

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, procede a efectuar la siguiente Liquidación de COSTAS DENTRO DEL TRAMITE CITADO EN LA REFERENCIA

Condena en costas a cargo de la parte demandada señor Rubén Darío Camilo Velasco y en favor de la parte demandante Banco Caja Social, como se liquidan a continuación:

<u>COSTAS:</u>	<u>VALOR:</u>
AGENCIAS EN DERECHO	650.000
ARANCEL NOTIFICACION PERSONAL	14.000
NOTIFICACIONES CORREO PERSONAL	47.200
NOTIFICACIONES AVISO	-
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO	-
REGISTRO EMBARGO	16.500
CERTIFICADO DE TRADICION	13.900
HONORARIOS SECUESTRE	55.000
GASTOS CURADOR ADLITEM	-
TOTAL, COSTAS	796.600

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS (796.600) MCTE.

Conceptos que se encuentran soportados conforme los respectivos documentos que obran a la fecha dentro del presente trámite.

Florida V., septiembre 3 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS



Va al despacho de la señora Juez el presente proceso y los escritos que anteceden, informándole se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Florida V., agosto 23 de 2021.

La secretaria,

MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Salomón Ruiz Marín
Radicado: 2017-00279

Auto No. 430
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

Observa la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite por parte del señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, como apoderado General del Banco Caja Social S.A. poder para representación en favor de la Dra. Ilse Posada Gordon dentro del presente tramite, de conformidad con lo anterior y en aplicación del art. 76 del C.G. P. se procederá al reconocimiento de personería jurídica respecto de la nueva apoderada. En lo referente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de la cual se pide a este Despacho Judicial librar oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC de Palmira, a efectos de solicitar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda estese la apoderada judicial de la parte demandante a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2019, habida consideración a que este Despacho Judicial ya se había pronunciado respecto una solicitud igual, dentro del presente tramite, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

1. TENGASE por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Dra. EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO.
2. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. ILSE POSADA GORDON, con T.P. No. 86.090 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, ello dentro del presente trámite de ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Caja Social y en contra del señor Salomón Ruiz Marín y de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Referente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual se pide a este Despacho Judicial librar oficio al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC de Palmira, estese la apoderada judicial de la parte demandante a lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2019. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
4. GLOSAR al presente tramite la documentación allegada a efectos de que obre dentro del mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

7 SEP 2021 No. 070 el contenido

providencia anterior

El Sr. MAG

Escaneado con CamScanner

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede informándole se encuentra para resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

AUTO No. 431 Restitución Inmueble. Rad.2020-00203

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.,

6 SEP 2021

Observa la Funcionaria Judicial se allegó al correo institucional del despacho, el día 19 de julio del año 2021 a las 19:33, es decir por fuera del horario legalmente establecido, motivo por el cual se tiene por presentado el mismo el siguiente día hábil (21 de julio 2021), documento suscrito por la doctora Beatriz Adriana Sánchez Blanco en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la señora Luz Marina Durán Gallego, este contenido de solicitud determinación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado: 2021-000203, por haberse efectuado la entrega del bien inmueble arrendado a su representada, cómo además, porque se surtió el pago total de la obligación por parte de las demandadas señoras Alba Matilde Becerra y Mayra Vanessa Silva. Como consecuencia de lo anterior, se solicita la terminación del proceso sin condena en costas. cómo además la cancelación de las medidas previas decretadas y prácticas en el mismo. En dicho escrito se entrevé hay renuncia a término favorable. De conformidad con lo anterior y al ser procedente y ajustado a derecho lo solicitado se,

RESUELVE:

1. TENGASE POR TERMINADO el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA, está ubicada en la calle 7 No.14A-03 del Municipio de Florida Valle, propuesta por la señora LUZ MARINA DURAN GALLEGO, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras ALBA MATILDE BECERRA FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247 en calidad de arrendataria y MAYRA VANESA SILVA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.888.494 como coarrendataria, debido a la entrega del inmueble que realizaron las citadas demandadas a la parte demandante, como también al pago de la obligación que realizaron respecto del mismo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. DECRETASE LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas ALBA MATILDE BECERRA

FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247 y MAYRA VANESA SILVA BECERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.114.888.494 de Florida Valle, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER y BANCO BBVA. Librese los oficios de rigor a las citadas entidades bancarias.

3. DÉCRETÉSE LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el predio arrendado con dirección calle 7 No.14A-03 del Municipio de Florida Valle y que sean de propiedad de la arrendataria señora ALBA MATILDE BECERRA FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.502.247, los mismos para ser devueltos a su propietaria, la señora ALBA MATILDE BECERRA FAJARDO. De ser el caso y necesario lo anterior, librese oficio con destino al secuestre para tales efectos, pues se desconoce si se cumplió o no con el despacho comisorio librado para tal efecto dentro del presente tramite y aunado a lo anterior, se observa que el mismo no ha sido a la fecha devuelto por la Alcaldía Municipal de Florida diligenciado.

4. ORDENESE la cancelación de la presente demanda en el libro radicador de procesos y su posterior archivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 SEP 2021 No. 070 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. May

Sábado 4 de septiembre de 2021, CONSTANCIA SECRETRIAL-. En la fecha se realiza consulta en la página Web en el aplicativo de la Rama Judicial aplicativo, aplicativo Registro Nacional de Abogados y se logra establecer que a la fecha la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, no tiene inscrito su correo electrónico profesional en dicho aplicativo. Se encuentra para resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

PERTENENCIA
Rad. 2021-00148
Demandante: Raúl Alberto Álzate Pérez
Demandados: Ángela María Álzate Osorio

Auto No. 426

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V.,

6 SEP 2021

El señor Raúl Alberto Alzate Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.110.880 de Medellín, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial Interpone demanda declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del 50 % de los derechos de un bien inmueble, lote de terreno con su correspondiente casa de habitación con sus dependencias y anexidades, marcado con el número 58, ubicado en el corregimiento del pedregal del municipio de Florida, con área de 91.06 mts, bien inmueble rural, identificado con cédula catastral 762750100000002790006000000 y en contra de la señora Ángela María Álzate Osorio, Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, pero se observa que la profesional del derecho no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, su correo electrónico profesional, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de Junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del C.G.P. Debiendo cumplir con dicha inscripción y allegar el respectivo soporte de ello.
2. Claramente el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.37885316 indica que el predio a prescribir es un predio rural de conformidad con lo anterior debe la parte demandante dar cumplimiento al inciso 2 del art. 83 del C.G.P, indicando el nombre con el que se conoce al predio en la región. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.
3. En tanto la presente demanda es civil, debe la parte demandante, dar cumplimiento al numeral 4 del art. 84 del C.G.P y art. 362 ibidem, aportando para ello, el respectivo arancel judicial para notificaciones judiciales en tanto se deberán realizar realizar notificaciones a la demanda, según Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura y deberá aportarse el respectivo soporte de pago del mismo. Se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda para de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien Inmueble rural propuesta por el señor Raúl Alberto Alzate Perez, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, respecto del 50 % de los derechos de un bien inmueble, ubicado en el corregimiento del pedregal del municipio de Florida, con área de 91.06 mts, identificado con cédula catastral 762750100000002790006000000 y en contra de la señora Ángela María Álzate Osorio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. Thelmy Ximena Guzmán Viveros, abogada titulada, portadora de la T.P. No.85451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
[Circular official stamp of the court]

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 SEP 2021 No 070 el contenido

providencia anterior.

El Srío. *[Handwritten signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL- En la fecha se consulta en la página web de la Rama Judicial aplicativo RNA la inscripción del correo electrónico del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio con T.P. 36.38 y arroja como resultado, que el citado profesional del derecho no tiene inscrito su correo electrónico en dicho aplicativo. Sírvase resolver. Sábado 4 de septiembre de 2021.

La secretaria,
MARIA ISABEL GÓMEZ

AUTO No 428 Hipotec. Civ. Rad. 2021-00152
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.,

6 SEP 2021

BANCOLOMBIA S.A. establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderado judicial y por intermedio de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en contra de la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, mayor de edad y vecina del Municipio de Florida Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.188.144.017 a fin de que pague la obligación contenida en el pagare No. 2636674 y respaldada a través de contrato de prenda sin tenencia No. 82898232.

Se acompaña a la demanda copia del citado contrato de prenda, en tanto la misma se presenta por los medios virtuales (correo electrónico), Una vez revisada la presente demanda se observa que:

1. Según la constancia secretarial que antecede se tiene que el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio con T.P. 36.38 como apoderado judicial de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia, no cumple con el deber legal de tener inscrito su correo en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, este que bien sabido es debe coincidir con el que se registra en la demanda de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No es claro para el Despacho se indique en la demanda acápite de pruebas y anexos, que se allega el formulario Registral de inscripción Inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias expedido por Confecámaras, cuando se observa que el mismo no fue aportado a la presente. Máxime cuando la presente demanda se indicó para la garantía real del 468 del C.G.P. y no de los mecanismos de ejecución de que trata la ley 1676 de 2013. Sírvase aclarar lo anterior, en debida forma y allegar de ser el caso dicho formulario. Lo anterior en cumplimiento del inciso 3 del art. 89 del C.G.P.
3. El certificado de propiedad del vehículo objeto de la prenda y que se persigue en el presente tramite, para la fecha de presentación de la demanda (agosto 6 2021) tiene mas de tres meses de expedición, es decir, que se encuentra desactualizado, de conformidad con el inciso 3 del art. 468 del C.G.P. en tanto no puede tener mas de 30 días de expedición, sírvase allegar el mismo actualizado.
4. Se indica en la presente demanda ser la misma de menor cuantía, no obstante, lo anterior se observa fijaron la misma por un valor de \$38.346.544, este que no se enmarca dentro de los topes para determinar la misma como de mínima cuantía la cual bien sabido debe superar los \$40.599.200. Sírvase aclarar lo anterior, al tener de los art. 25 y 26 del C.G.P.
5. En tanto se indicó que la presente demanda es de menor cuantía, debe la parte demandante y de ser ello el caso, de conformidad con lo indicado en numeral anterior, dar cumplimiento al numeral 4 del art. 84 y 362 del C.G.P. aportando para ello y de ser el caso, en cuanto se vayan a realizar notificaciones a la demanda el respectivo arancel judicial para notificaciones judiciales, según Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. El correo señalado para notificaciones judiciales respecto del señor Cristian Andrés Medina Bermúdez como cjmayorista@gmail.com, no coincide con el correo que aparece registrado en el contrato de prenda respecto de la demandada Angy Lorena Caicedo Trejos angielore05@gmail.com y en tanto se observa es a dicha señora a quien se demanda de conformidad con el texto de la presente demanda. Por ello la certificación aportada respecto del Cristian, es inane en el presente tramite. Sírvase aclarar lo anterior en debida forma de conformidad con inciso 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020 y de ser el caso aportar los respectivos soportes.
7. Se indica en la presente demanda hacer enviado simultáneamente el correo electrónico de la demandada en el mismo correo que se presentó la presente demanda, no obstante lo señalado en el punto anterior, no es factible tener por cumplido dicho requisito, pues se observa que ello se hizo respecto del correo cjmayorista@gmail.com y no en debida forma.

Sírvase proceder en debida forma de conformidad con el artículo 6 del 806 de junio 4 del 2020, pues de lo contrario deberá procederse agotar el trámite de notificación normal establecido en el Código General del Proceso.

TENGASE a la doctores LIZETH JOHANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMY CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO, CRISTIAN CASCO MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, CARMINA GONZÁLEZ REYES Y CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, portadores de las tarjetas profesionales número No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 359.125, 25.092 y 116.141, del Consejo superior de la judicatura. Como autorizados para que revisen el expediente, soliciten copias retiren los oficios despachos comisorios desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retiro de la misma. No se reconoce dependencia judicial respecto de los señores STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LÓPEZ, RAFAEL NÚÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA y RICARDO HENAO RIASCOS, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle,

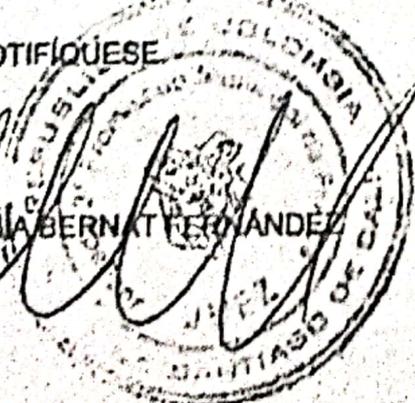
RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANGY LORENA CAICEDO TREJOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.
3. TÉNGASE al Dr. Pedro José Mejía Murguieitio con T.P. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.
4. TENGASE a la doctores LIZETH JOHANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMY CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO, CRISTIAN CASCO MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, CARMINA GONZÁLEZ REYES Y CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, portadores de las tarjetas profesionales número No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 349.011, 351.161, 359.125, 25.092 y 116.141, del Consejo superior de la judicatura. Como autorizados para que revisen el expediente, soliciten copias retiren los oficios despachos comisorios desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retiro de la misma. No se reconoce dependencia judicial respecto de los señores STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LÓPEZ, RAFAEL NÚÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CÓRDOBA ESCORCIA y RICARDO HENAO RIASCOS, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 SEP 2021 No. 010 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Hoy domingo 5 de septiembre de 2021, se consulta al aplicativo del Registro Nacional de Abogados de la página de la Rama Judicial y se logra determinar que la Dra. Erika Marcela Bermúdez no tiene inscrito su nombre en dicho aplicativo.

La secretaria,
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Vr.

INTERLOCUTORIO No. 429 . 2021-00163 Civ. Canc. Rep. Tit.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

6 SEP 2021

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por intermedio su representante legal y a través de apoderada judicial, interpone demanda de reposición y cancelación de título valor (pagare en blanco, sin número de identificación) en contra del demandado Jhon Alexander Calcedo González. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Es clara la norma, inciso 7 del art. 398 del C.G.P. en señalar que la demanda sobre reposición y cancelación de título valor deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, revisada la presente demanda es preciso señalar que los datos aportados para la identificación del pagare se hacen ambiguos e insuficientes, pues se indica únicamente se hace alusión a que el pagare estaba en blanco y que este no tenía número, sírvase aclarar y complementar conforme lo anterior.
2. Que si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada Dra. Erika Marcela Bermúdez, la cual bien sabido es, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, según constancia secretarial que antecede, se tiene que dicha profesional del derecho no tiene inscrita su cuenta de correo en el citado registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Sírvase proceder de conformidad y allegar el respectivo soporte del mismo.
3. No se acredita en debida forma que el poder otorgado a la Dra. Erika Marcela Bermúdez, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, pues bien sabido es que en caso de los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con los artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil, dado las formalidades que indica dicha regulación. Sírvase proceder de conformidad.
4. Que no se indica en la presente demanda, la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Jhon Alexander Calcedo y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Pues se observa se remitió únicamente, según el soporte allegado Denuncia de pérdida de documento y poder para actuar, mas no de la demanda y sus anexos.
6. El certificado de la superintendencia allegado tiene fecha de expedición (25 junio de 2021, para la fecha de presentación de la presente demanda (agosto 5 de 2021) tiene le mismo mas de 30 días de haber sido expedido. Sírvase allegar el mismo debidamente actualizado. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numeral 1 del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR- pagare No. sin, Interpuesta El Fondo Nacional del

Ante Carlos Lleras Restrepo, por intermedio su representante legal y a través de apoderado judicial, y en contra del señor Juan Alexander Camacho Coronado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Concedase a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles de que subsistir la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Téngase a la Dra. Erica Juliana Domínguez, abogada litigante, integrante de la T.P. No. 270.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y en la instancia permanente para actuar dentro del presente proceso.

CÓPIAS Y NOTIFICACIONES

LA LEY



NOTIFICACION
AL SEÑOR JUAN ALEXANDER CAMACHO CORONADO

AL SEÑOR JUAN ALEXANDER CAMACHO CORONADO
AL SEÑOR JUAN ALEXANDER CAMACHO CORONADO
AL SEÑOR JUAN ALEXANDER CAMACHO CORONADO

CONTANCIA SECRETARIAL- Hoy domingo 5 de septiembre de 2021, se consulta al aplicativo del Registro Nacional de Abogados de la página de la Rama Judicial y se logra determinar que el Dr. Gentil Alirio Gallardo, no tiene inscrito su correo electrónico en dicho aplicativo.

La secretaria,
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Común.

INTERLOCUTORIO No. 427. 2021-00169 Divisorio Venta de Bien
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V.,

6 SEP 2021

El Señor Robinson Padilla Rosero, a través de apoderado judicial, interpone demanda de venta de bien común en contra de la demandada Flor Alba Guerrero, respecto del predio común identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-161785. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado Dr Gentil Alirio Gallardo, la cual bien sabido es, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA por disposición del art.5 del decreto 806 de julio 4 de 2020. Según constancia secretarial que antecede, se tiene que dicho profesional del derecho no cumple con dicho mandato legal, pues no tiene inscrito su cuenta de correo en el citado registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Sírvase proceder de conformidad y allegar el respectivo soporte del mismo.
2. Observa la funcionaria judicial que la escritura pública No. 659 de abril 16 del 2009, aportada al presente trámite, presenta por matrícula inmobiliaria el No. 378-159-356, y que la misma es contentiva de un contrato de venta que realiza la vendedora Alba Lucía Gasca Zabala a los compradores Flor Alba Guerrero y Robinson Padilla Rosero, en su respectivo orden demandada y demandante dentro del presente trámite. Se observa en dicha escritura y que por medio de la misma se transfirió a título de venta, en favor de los señores Flor Alba Guerrero y Robinson Padilla, el pleno derecho de dominio y posesión que se tenía y ejercía sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con una extensión superficial de 141.86 m², lote distinguido con el número 1 y que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros, del Municipio de Florida Valle; determinándose el lote vendido por los siguientes linderos especiales: Norte, en 18 metros, callejón al medio con propiedad del Señor Jorge Enrique Gasca Zavala; Sur, en 18 18 metros, con la propiedad de la misma propietaria y la señora Liceth gilon galíndez; occidente, en 7 metros con el señor Moisés Caguasango Rosero. Inmueble que se indica en dicha escritura se distinguen en la oficina de catastro con el previo de mayor extensión con el número 02- 00- 00 2000 4200. Igualmente se entrevé que en dicha escritura quedó consignado en el parágrafo segundo de la misma que las áreas y los linderos fueron suministrados por la compareciente. También se observa, se indicó en dicha escritura que adquirió la compareciente mediante escritura pública No. 2662 del 22 de diciembre del 2006 otorgada en la notaría 19 de Cali e inscrita en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira valle el inmueble. Adicional que mediante escritura pública No. 1226 del 9 de junio del 2008 el inmueble a división material. De conformidad con lo anterior, es preciso sea llegué al presente trámite copia de las escrituras públicas No. 2662 del 22 de diciembre del 2006 otorgada en la notaría 19 de Cali, cómo también respecto de la 1226 del 9 de junio del 2008 otorgada en la misma notaría 19 Cali. A efectos de corroborar lo relativo al área y linderos, que obran en la escritura pública 659 de abril 16 del 2009, dado lo señalado en el parágrafo segundo de la precitada escritura, pues como ya se indicó anteriormente, en dicho párrafo se contempló que las áreas y los linderos fueron suministrados por la compareciente. Aunado a lo anterior, es preciso se aporte con por la parte demandante el certificado con matrícula 378-159358, a consideración de que el predio objeto de la presente

demanda hizo parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-159358. Lo anterior en cumplimiento del 83 del C.G.P. y a efectos de no afectar posibles derechos de terceros. Máxime cuando por disposición del art. 592 del C.G.P. se debe de oficio proceder a la inscripción de la demanda dentro del presente trámite divisorio.

3. Aunado a lo anterior, no es claro para el despacho que habiéndose indicado en la escritura pública No. 369 de abril 19 del año 2009 que el predio objeto de la venta tenía una extensión superficial de 141.86 m². No obstante, lo anterior, se allegó al presente trámite un recibo de impuesto predial unificado con No. 02-00-00 2000 4200, dentro del cual se aprecia figura como área del terreno 164. De conformidad con lo anterior es preciso se allegue en debida forma el certificado de avalúo catastral respecto del predio objeto de la presente demanda, dentro del cual se esté plenamente establecido el área del predio objeto de la litis y guarde el mismo la debida relación con el título escritura pública 369 de abril 19 de 2009.
4. En consideración a la pretensión 4 de la presente demanda, y afectos de poder atender la misma es preciso se cumpla por la parte demandante con el numeral 4 del art. 84 y 362 del C.G.P., aportando para ello el respectivo arancel judicial para notificaciones judiciales de la demandada, según Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Allegando para el ello el respectivo pago de dicho arancel. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numeral 1 del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda de venta de bien común, en contra de la demandada Flor Alba Guerrero, respecto del predio común identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-161785; interpuesta el Señor Robinson Padilla Rosero; a través de apoderado judicial; de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.**
3. **Téngase a la Dr. , abogada titulada, portadora de la T.P. No.270.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

7 SEP 2021 No 070 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío. Mag

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora allegara subsanación. Sirvase proveer.

Florida V., 3 de septiembre del 2021

La Sria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 425 (Civ.).RAD.762754089002-2021-00077-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., tres (3) de septiembre del año dos mil veintiumos (2021)

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en cuenta que se vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda, de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P. Civil el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA, propuesta por el señor JOSE JULIAN MIRANDA BANDERAS y en contra de los señores JUAN MANUEL ANGULO y FELIX ARBOLEDA BANGUERO y a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A DEVOLUCION DE ANEXOS ni DESGLOSE en tanto la presente demanda se presentó de forma virtual y sin originales. -

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación. -

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
27 SEP 2021 No 070 el contante
providencia anterior.

El Srio. Mag

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación de la presente demanda sin que la parte Actora allegara subsanación. Sirvase proveer.

Florida V., 3 de septiembre del 2021

La Sría ,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 421 (Civ.) RAD.762754089002-2021-00092-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., tres (3) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que se vencido el término concedido a la parte Actora sin que subsanara la presente Demanda, de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P. Civil el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de titulo valor certificado de depósito a término, propuesta por el señor VICTOR MANUEL ROJAS y en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial.-.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A DEVOLUCION DE ANEXOS ni DESGLOSE en tanto la presente demanda se presentó de forma virtual y sin originales. -

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL- Hoy domingo 5 de septiembre de 2021, se consulta el aplicativo del Registro Nacional de Abogados de la pagina de la Rama Judicial y se logra determinar que la Dra. Erika Marcela Bermúdez no tiene inscrito su en dicho aplicativo.

La secretaria,
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

V/r.

INTERLOCUTORIO No. 429 . 2021-00163 Civ. Canc. Rep. Tit.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V.,

6 SEP 2021

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por intermedio su representante legal y a través de apoderada judicial, interpone demanda de reposición y cancelación de título valor (pagare en blanco, sin número de identificación) en contra del demandado Jhon Alexander Calcedo González. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Es clara la norma, inciso 7 del art. 398 del C.G.P. en señalar que la demanda sobre reposición y cancelación de título valor deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento, revisada la presente demanda es preciso señalar que los datos aportados para la identificación del pagare se hacen ambiguos e insuficientes, pues se indica únicamente se hace alusión a que el pagare estaba en blanco y que este no tenía número, sírvase aclarar y complementar conforme lo anterior.
2. Que si bien es cierto se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada Dra. Erika Marcela Bermúdez, la cual bien sabido es, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, según constancia secretarial que antecede, se tiene que dicha profesional del derecho no tiene inscrita su cuenta de correo en el citado registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del código general del proceso. Sírvase proceder de conformidad y allegar el respectivo soporte del mismo.
3. No se acredita en debida forma que el poder otorgado a la Dra Erika Marcela Bermúdez, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, pues bien sabido es que en caso de los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con los artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil, dado las formalidades que indica dicha regulación. Sírvase proceder de conformidad.
4. Que no se indica en la presente demanda, la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado Jhon Alexander Calcedo y no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020. Pues se observa se remitió únicamente, según el soporte allegado Denuncia de pérdida de documento y poder para actuar, mas no de la demanda y sus anexos.
6. El certificado de la superintendencia allegado tiene fecha de expedición (25 junio de 2021, para la fecha de presentación de la presente demanda (agosto 5 de 2021) tiene le mismo mas de 30 días de haber sido expedido. Sírvase allegar el mismo debidamente actualizado. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numeral 1 del art. 90 del C.G.P. se,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR-** pagare No. sín, Interpuesta El Fondo Nacional del

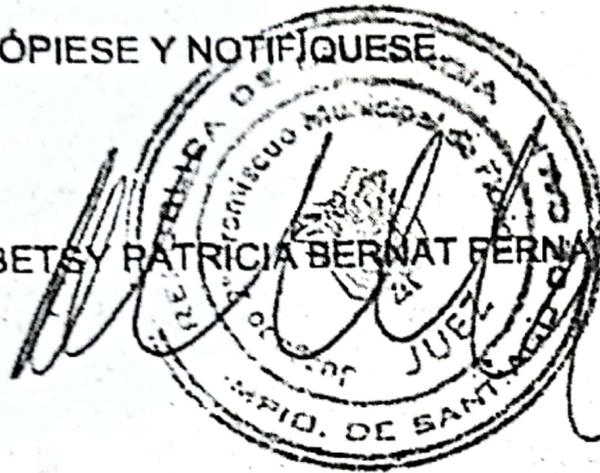
Ahoro Carlos Lleras Restrepo, por intermedio su representante legal y a través de apoderada judicial, y en contra del señor Jhon Alexander Calcedo González, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Téngase a la Dra. Erika Marcela Bermúdez, abogada titulada, portadora de la T.P. No.270.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

27 SEP 2021

No. 020

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.